

B) Legislación veterinaria. Esperma, óvulos y embriones que no figuren en la parte I del anexo A.

### ANEXO C

Lista de enfermedades o epizootias sujetas a medidas obligatorias de urgencia, con restricciones territoriales (Estados miembros, regiones o zonas)

1. Fiebre aftosa.
2. Peste porcina clásica.
3. Peste porcina africana.
4. Enfermedad vesicular porcina.
5. Enfermedad de Newcastle.
6. Peste bovina.
7. Peste de los pequeños rumiantes.
8. Estomatitis vesicular.
9. Fiebre catarral.
10. Peste equina.
11. Encefalomielititis viral equina.
12. Enfermedad de Teschen.
13. Peste aviar.
14. Viruela ovina y caprina.
15. Dermatitis nodular contagiosa.
16. Fiebre del Valle de Rift.
17. Perineumonía bovina contagiosa.
18. Necrosis hematopoyética infecciosa.
19. Encefalopatía espongiiforme.

**26539** REAL DECRETO 1346/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, que establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, establece las medidas a aplicar para la puesta en marcha de un programa coordinado que permita la erradicación de la peste porcina africana.

El plazo que el citado Real Decreto establecía para desarrollar el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana fue prorrogado por el Real Decreto 304/1990, de 2 de marzo, y posteriormente por el Real Decreto 333/1992, de 9 de abril.

La Decisión 89/21/CEE, del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, ponía en marcha la inaplicación excepcional de las prohibiciones a causa de la peste porcina africana para determinadas partes del territorio de España y posteriormente dicha Decisión fue modificada por la Decisión 91/112/CEE, de la Comisión, de 12 de febrero de 1991.

La citada Decisión 91/112/CEE, reflejada en la Orden de 18 de marzo de 1991, divide el territorio de España en una zona indemne, definida en su anexo I, una zona de vigilancia, que representa la parte del territorio comprendida en el anexo II, y una zona no indemne, que representa el resto del territorio español.

En la zona definida en el anexo I de la Decisión 91/112/CEE no se ha observado ningún tipo de incidencia clínica de la enfermedad en los últimos cinco años, lo que hace posible modificar el sistema de control serológico en dicha área.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1992,

### DISPONGO:

#### Artículo único.

Se modifica el apartado 4 del punto C) del artículo 1 del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, quedando redactado de la siguiente forma:

«Se establece con carácter obligatorio un control serológico, con identificación individual de los animales reproductores.

En la zona indemne, delimitada como se indica en el anexo I de la Orden Ministerial de 18 de marzo de 1991, el control serológico se realizará principalmente en los mataderos, salvo que, a juicio del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, las condiciones epidemiológicas de la zona aconsejen llevarlo a efecto en las propias explotaciones.

En la zona de vigilancia y en la zona no indemne, que comprenden el resto del territorio español, se realizará el control serológico en las explotaciones de todos los reproductores de la especie porcina.

En todo caso, los animales reaccionantes positivos serán objeto de sacrificio obligatorio y destruidos higiénicamente. Los propietarios de los mismos tendrán derecho a percibir la corres-

pondiente indemnización de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre Epizootias.»

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
PEDRO SOLBES MIRA

**26540** REAL DECRETO 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

Las acciones de lucha llevadas a cabo en España contra la peste equina han conseguido el mantenimiento de un silencio epizootico que se prolonga ya durante un periodo de tiempo superior a un año.

Tras la nueva clasificación de zonas en que se divide el territorio a efectos de la lucha contra la peste equina, que realiza la normativa comunitaria, se hace necesario adecuar la denominación y extensión de las zonas previstas en el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, por el que se incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la prevención, erradicación y control de la misma a dicha normativa.

Por otra parte la Directiva del Consejo 90/426/CEE, de 26 de junio, establece las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de estos animales procedentes de países terceros, estando modificada en lo referente a peste equina por la Directiva 92/36/CEE, de 29 de abril, siendo preciso incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el contenido de dichas normas comunitarias y ello en virtud de la competencia atribuida al Estado por la Constitución en sus artículos 149.1.10 y 16.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1992,

### DISPONGO:

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1.

El presente Real Decreto establece las condiciones de sanidad animal exigibles para la circulación de équidos procedentes de países de la CEE y su importación de terceros países, así como para los movimientos de équidos dentro de España y con destino a otros países miembros.

##### Artículo 2.

A los efectos de la presente disposición se entiende por:

a) «explotación»: el establecimiento agrario o de entrenamiento, la cuadra o, en general, cualquier local o instalación en que se tengan o se crien habitualmente équidos, independientemente del uso al que se los destine;

b) «équidos»: los animales domésticos o salvajes de la especie equina, incluidas las cebras, y asnal y los animales resultantes del cruce de las mismas;

c) «équidos registrados»: todo équido inscrito o registrado o que pueda ser inscrito en un libro genealógico de conformidad con los criterios que se establezcan para la inscripción y registro en los libros genealógicos, e identificado mediante un documento expedido por la autoridad competente del país de origen del équido encargada de la llevanza del libro genealógico o del registro de la raza de dicho équido, o por toda asociación u organización internacional encargada del control de los caballos destinados a las competiciones o a las carreras;

d) «équidos de abasto»: los équidos destinados al matadero para ser sacrificados, bien directamente o bien después de pasar por un mercado o por un centro de agrupamiento autorizado;

e) «équidos de crianza y de renta»: los équidos no mencionados en los apartados c) y d);

f) «Estado miembro o país tercero indemne de peste equina»: cualquier Estado miembro o país tercero en cuyo territorio ninguna evidencia clínica, serológica en los équidos no vacunados, o epidemiológica haya permitido comprobar la presencia de peste equina durante los dos últimos años y en el que, durante los doce últimos meses, no se haya efectuado vacuna alguna contra dicha enfermedad;

g) «enfermedades de declaración obligatoria»: se consideran tales las previstas en el anexo A;

h) «autoridad competente»: el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las importaciones procedentes de países terceros,